MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Tunja, 10 de diciembre de 2024

Señor
DURNEI ARENAS BEJARANO
Carrera 55 # 159-19
Barrio cantalejo 2
Email: duber2624m@gmail.com
Teléfono: 3104484580
Bogotá.

No. Actuación administrativa: 069/2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 0164 de fecha 06 de diciembre de 2024 "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA DE FUEGO AL SEÑOR DURNEI ARENAS BEJARANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 063/2023".

CONSIDERACIONES

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor DURNEI ARENAS BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.892.634 expedida en Bogotá D.C, según actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 063/2023, como fue, la comunicación al abonado telefónico número 3104484580, el envío a la dirección de correo electrónico duber2624m@gmail.com y el envío por correo certificado, de la documentación correspondiente a la dirección registrada en la boleta de incautación, con el fin de llevar a cabo la notificación, del señor anteriormente nombrado, sin obtener respuesta o manifestación del ciudadano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0164 de fecha 06/12/2024, emitido por la Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el decomiso definitivo de un arma de fuego clase PISTOLA, marca JERICHO, calibre 9MM, número de serie 36333508. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 "La Remonta" de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,

Subintendente **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ARAQUE**
Sustanciador Oficina Asuntos Jurídicos DEBOY

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No. 0164 del 06/12/2024, en catorce (14) folios.

Elaborado por: SI. Johan Sebastián rodríguez Araque
Revisado por: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodriguez
Fecha de elaboración: 10/12/2024
Ubicación: D:\PROCESOS\PROCESOS 2023\PROCESO 063-2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 0164 **DEL** 06 DIC 2024

"Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma de fuego al señor DUERNEI ARENAS BEJARANO, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 063/2023"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

V I S T O S:

Que mediante comunicación oficial GS-2023-181250-COSEC-GUFU-29.58 de fecha 16 de octubre de 2023, el Subteniente Juan Pablo Muñoz Torres – comandante grupo fuerza disponible DEBOY, deja a disposición de este Comando de Departamento, el arma de fuego clase PISTOLA, marca JERICHO, calibre 9MM, número de serie 36333508, capacidad de carga nueve (9), armazón color negro, corredera y disparador cromado, junto tres (03) proveedores y veintisiete (27) cartuchos, además del original del permiso de porte P2050674 válido hasta el día 08 de abril de 2025, incautada al señor DUERNEI ARENAS BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.892.634 expedida en Bogotá D.C, según el informe policial, con motivo de la incautación, incumplir lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal c) "*Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*"; así como incumplir lo establecido en la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional "*por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera Brigada del Ejército Nacional*", y

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral I. ASPECTOS GENERALES DE COMPETENCIA, de la Directiva Ministerial 04 MDN-COGFM-DCCAE del 07 de febrero de 2023, por medio de la cual se prorrogan los *"lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 004 del 17 de enero de 2022, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022"*, donde en su contenido expresamente se señala: *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. El que sea Jefe de Gobierno indica que tiene en términos constitucionales, la facultad jurídica de suspender la vigencia de los permisos para porte y tenencia de armas. Y esa conclusión no se altera por el hecho de que el parágrafo tercero del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 disponga que esa atribución debe ser ejercida "a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993", pues la circunstancia de que éstas sean mencionadas en el parágrafo explican la necesidad de darle eficacia a la prohibición adoptada por el Gobierno Nacional…"*. Medida ésta prorrogada por el Gobierno Nacional, en relación con las instrucciones impartidas a las autoridades competentes para dar cumplimiento a lo ordenado frente a la

suspensión en todas las jurisdicciones del porte de armas de fuego y traumáticas, así como el trámite para la expedición de las autorizaciones especiales y excepcionales para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto por el Decreto No. 2409 de 2019, que a su vez fue prorrogado por el Decreto No. 1808 del 31 de diciembre de 2020, prorrogado nuevamente por el Decreto No. 1873 del 31 de diciembre de 2021, y finalmente prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

> *"**Artículo 1º.- Ámbito**. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas." (subraya fuera del texto).*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, prevé en su artículo 32 lo siguiente:

> ***"Artículo 32. Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea."*

Que el artículo 84 del mencionado Decreto Ley 2535 de 1993 consagra:

> *"**Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos.** La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto".*

Que de acuerdo a la norma ibídem, y según lo contemplado en la causal relacionada en la boleta de incautación, se señala que corresponde al literal c) del artículo 85, como a continuación se señalan:

> ***"Artículo 85. causales de incautación**. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> *c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente";*

Que en el mismo sentido se relacionó como causal de incautación el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera Brigada del Ejército Nacional"*

Que el Artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 contempla:

> ***"Artículo 10. suspensión.** El artículo **41** del Decreto 2535 de 1993, quedará así:*
>
> *...*
>
> ***Artículo 41. Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas** expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.*

> *Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
>
> ***Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.*** *(negrita fuera del texto)*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.*
>
> ***Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular*** *o del gobernador o alcalde respectivo,* ***previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan****. (negrita fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.*
>
> *Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.*
>
> *Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema. (negrita fuera del texto)*

Que mediante Decreto 2362/2018, proferido por el Gobierno Nacional, se estableció en su artículo primero lo siguiente:

> *"Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el Articulo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019"*

Que dicha medida de suspensión general de los permisos de porte de armas de fuego adoptada por el Gobierno Nacional, fue extendida para las siguientes vigencias, a través de los Decretos 2409/2019, 1808/2020, 1873/2021, 2633/2022 y Decreto 2267/2023.

Que el Decreto presidencial 2633 de fecha 30 de diciembre de 2022 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, en su artículo primero contempla:

> *(…)*
>
> ***"Artículo 1. Prórroga medida suspensión****. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.* ***En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023"****. (negrita fuera del texto).*

Que con base en la facultad reglamentaria que se desprende de la expedición del Decreto 2633 de fecha 30 de diciembre de 2022 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Primera Brigada emitió la Resolución No. 001 del 09/02/2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL"*, la cual en su artículo primero dispone:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: "SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas, expedidos a las personas naturales y jurídicas en Departamento de Boyacá en los siguientes municipios de la jurisdicción de la Primera Brigada*** *CHITA, EL COCUY, EL ESPINO, GUACAMAYAS, GUICAN, CHISCAS, SAN MATEO, BOAVITA, LA UVITA, PANQUEBA, JERICO, SOCHA, SOCOTA,SOATA, PAZ DE RIO, SUSACON, COVARACHIA, SATIVANORTE, SATIVASUR, TIPACOQUE, TUTAZA, ARCABUCO, BRICENO, BUENAVISTA, CALDAS, COMBITA, CHIQUINQUIRA, CHIQUIZA, COPER, GACHANTIVA, LA VICTORIA, MARIPI, MONIQUIRA, MUZO, OTANCHE, PAUNA, QUIPAMA, RAQUIRA, SABOYA, SACHICA, SAMACA, SAN MIGUEL DE SEMA, SAN PABLO DE BORBUR, SANTA SOFIA, SUTAMARCHAN, TINJACA, TOGUI, TUNUNGUA, VILLA DE LEYVA, ALMEIDA, BERBEO, BOYACA, CAMPO HERMOSO, CHINAVITA, CHIVATA, CIENAGA, CUCAITA, DUITAMA,* ***GARAGOA****, GUATEQUE, GUAYATA, JENESANO, LA CAPILLA, MACANAL, MIRAFLORES, MOTAVITA, NOBSA, NUEVO COLON, OICATA, PACHAVITA, PAEZ, PAIPA, RAMIRIQUI, RONDON, SAN EDUARDO, SAN LUIS DE GACENO, SANTA MARIA, SIACHOQUE, SOMONDOCO, SORA, SORACA, SOTAQUIRA, SUTATENZA, TENZA, TIBANA, TOCA, TUNJA, TURMEQUE, TUTA, UMBITA, VENTAQUEMADA, VIRACACHÁ, ZETAQUIRA, AQUITANIA, BELEN, BETEITIVA, BUSBANZA, CERINZA, CORRALES, CUITIVA, FIRAVITOBA, FLORESTA, GAMEZA, IZA, LABRANZAGRANDE, MONGUA, MONGUI, PAJARITO, PESCA, SOGAMOSO, SANTA ROSA DE VITERBO, TASCO, TIBASOSA, TOPAGA y TOTA del DEPARTAMENTO DE BOYACA, con efecto retroactivo* ***desde las 00:00 horas del día domingo primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta las 24:00 horas del día domingo treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)****". (negrita y subraya fuera del texto).*

Que el artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993 frente al concepto o significado de porte de armas dispone:

> ***"Artículo 17º.- Porte de armas y municiones.*** *Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente." (subraya y negrita fuera del texto).*

Que la incautación del elemento objeto del presente acto administrativo obedeció, según lo observado en la boleta de incautación de arma de fuego, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del Decreto 2535/93 literal *c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"* así como incumplir lo establecido en la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Primera Brigada del Ejército Nacional".*

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535/1993**,** respecto a la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, establece:

> ***"Articulo 83. Competencia.*** *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
>
> *a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio… (…)"*

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

> ***"Artículo 90. Acto administrativo.*** *Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.*
>
> *Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.*
>
> *Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (…)*

Que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Que el significado "Término" ha sido interpretado por la Jurisprudencia como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizan los días hábiles, mientras que el significado "Plazo" ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere está compuesto por días hábiles y no hábiles.

Que como regla general establecida por la Ley se indica que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley **se entenderán hábiles**", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. (negrita fuera del texto).

DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para resolver, mediante acto oficial emanado de éste comando de departamento, la situación de los elementos incautados; También lo es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas deben someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas y/o coordinadas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.

Que, sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado:

> *Sentencia T-230/13: "…En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos y el acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos en términos de igualdad…"*
>
> *Sentencia T-693A/11: "…De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*
>
> *No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el*

> *concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora …". (subraya fuera del texto).*

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, estás surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

> *"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"*

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

> *"Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Que igualmente, es procedente informar al administrado la posición del Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego y/o traumáticas.

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, en garantía al derecho al turno, en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, sobre la base de la relación directa de la protección del derecho a la igualdad de los administrados que se encuentran en idénticas condiciones para ser decidida de fondo la situación administrativa de los armas de fuego y traumáticas que les han sido incautadas en fechas anteriores al procedimiento de incautación de su arma de fuego, y que por parte de esta unidad policial se han evidenciado situaciones especiales a partir del desbordado incremento en la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y sobre todo, las armas traumáticas, donde desde la pasada vigencia y para la presente anualidad, ya suman alrededor de 199 expedientes en esta unidad policial, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, lo que permite advertir lo anterior, como causal manifiesta para tomar una decisión en el caso concreto, dentro de un considerado plazo razonable o sin dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa, debido a la congestión que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones, y además, adicional al hecho de atender concomitantemente las demás diligencias que se derivan por razón del ejercicio del cargo en virtud de las situaciones especiales del servicio que se presenten.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial GS-2023-181250-COSEC-GUFU-29.58 de fecha 16 de octubre de 2023, el Subteniente JUAN PABLO MUÑOZ TORRES – Comandante grupo fuerza disponible DEBOY, se informa:

> (…)
>
> *" Asunto: Dejando a disposición arma de fuego*
>
> *Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi coronel (01) arma de fuego con las siguientes características:*

PISTOLA

CLASE DE ARMA	**PISTOLA**	CARTUCHOS	
CALIBRE		CACHAS	**EMPUÑADURA PLASTICA**
MARCA	**JERICHO 941 FBI-**	FABRICACIÓN	**ISRAEL WEAPON**
LOTE CARTUCHOS	**IMI 0320**	NÚMERO EXTERNO	**36333508**
NÚMERO PERMISO PORTE	**P2050674**	CARACTERÍSTICAS	**Corredera y disparador cromado, armazón color negro. 02 proveedores color negro y 01 color lateado.**
NÚMERO TENENCIA	**T4290059**		

Arma en mención fue incautada mediante información ciudadana el día 16 de octubre del 2023 manifestando que el señor DUERNEI ARENAS BEJARANO CC. 79892634 DE BOGOTÁ D.c., celular 3104484580, dirección de residencia carrera 155 C #159-19 barrio cedritos Bogotá, de estado civil unión libre, de ocupación ganadero, sin más datos. Quien sostenía una discusión con la señora JULIETH VIVIANA GOMEZ MARTINEZ CC. 1.002.683.000, dirección carrera 9 #12-20, sin más datos.

Siendo las 15:40 horas del 16/10/2023 durante labores de patrullaje sobre la carrera 9#12-20 de Garagoa, siendo informados por la ciudadanía, donde es señalado un ciudadano quien viste camiseta blanca y jean color azul quien al parecer porta un arma de fuego. De forma inmediata se intercepta y se procede a realizar el respectivo registro a personas y al vehículo en que se movilizaba el ciudadano basado en la ley 1801 del 2016 artículo 159 y 160, en donde se le encuentra 01 arma de fuego tipo pistola anteriormente relacionada, y quien presenta documentos de su legalidad más no el permiso especial.

Por lo que se traslada a las instalaciones policiales y de igual manera se realizan las respectivas verificaciones de los documentos presentados por el ciudadano. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar la incautación del arma de fuego amparado en el decreto 2535, artículo 85, literal C.

Se deja constancia que se le solicito antecedentes penales mediante el aplicativo SINAC de la policía nacional, con el usuario ST. JUAN PABLO MUÑOZ TORRES, así mismo antecedentes disciplinarios página de la procuraduría en donde no registra ningún antecedente la ciudadana antes en mención, en el Sistema Nacional De Medidas Correctivas posee 01 expediente número 11-001-6-2019-112940

Motivo de Policía plasmado en el Libro de Población de la unidad en el Folio # 216 Y 217 del 16 de octubre de 2023 a las 15:40 horas, se deja constancia que el ciudadano se niega a firmar el acta de incautación y anotación, se deja soporte fílmico y el arma de fuego se deja a disposición del comando del Departamento de Policía Boyacá."

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Oficina de Asuntos Jurídicos de este Comando de Departamento, en ejercicio del principio de publicidad de la actuación administrativa, y con la finalidad de dar a conocer al administrado la actuación desarrollada por la administración pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de que pudiera ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa, para el 08/11/2024 se realizó llamada al abonado telefónico 3104484580, relacionado en la boleta de incautación arma de fuego, en relación a la incautación arma que nos ocupa, sin obtener respuesta alguna, dejando constancia secretarial dentro de los acervos del proceso indicado.

Que de igual forma, para el día 09/11/2024 se envía a la dirección de correo electrónico duber2624m@gmail.com, relacionada en la boleta de incautación del elemento, la siguiente documentación, a saber, auto de apertura, notificación de apertura proceso, autorización notificación por correo electrónico de las actuaciones surtidas en el trámite de la presente actuación administrativa, citación a rendir versión. Documentos obrante en el proceso administrativo radicado bajo el número 063/2023 por la incautación de un arma de fuego clase PISTOLA, marca JERICHO, calibre 9MM, número de serie 36333508, capacidad de carga nueve (9), armazón color negro, corredera y disparador cromado, junto tres (03) proveedores y veintisiete (27) cartuchos, además del original del permiso de porte P2050674 válido hasta el día 08 de abril de 2025, y que fueron remitidos con el fin de realizar la respectiva notificación del auto de apertura y demás actuaciones al ciudadano DUERNEI ARENAS BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.892.634 expedida en Bogotá D.C, de cuyo trámite no se obtuvo ninguna respuesta, ni manifestación alguna por parte del ciudadano ARENAS BEJARANO, por lo cual no fue posible llevar a cabo y de manera formal la respectiva notificación personal.

Que ante lo anterior, se procede a realizar el día 19 de noviembre de 2024, el envío por correo certificado, de la documentación correspondiente a la dirección registrada en la boleta de incautación, con el fin de llevar a cabo la notificación al señor DUERNEI ARENAS BEJARANO. Y así mismo, se realiza una consulta en la página web clientes.esmlogistica.com con fecha 24 de noviembre de 2024, donde se verifica que, para el 23 de noviembre de 2024, el historial de envío refleja que la dirección indicada del envío es errónea, lo que imposibilita la realización de la notificación personal de manera formal en la fecha prevista.

Que de conformidad con lo anterior, debe señalarse que se surtieron los trámite pertinentes para agotar las actuaciones necesarias en aras de propender por darle publicidad a la actuación administrativa, poniendo en conocimiento del administrado DUERNEI ARENAS BEJARANO el inicio de tal actuación, y de paso la posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa dentro de la misma, sin obtener respuesta a los mismos.

Que en la presente actuación administrativa se decretaron, practicaron y se acopiaron a la actuación las siguientes pruebas:

1°. Comunicación oficial GS-2023-181250-COSEC-GUFU-29.58 de fecha 16 de octubre de 2023, el Subteniente JUAN PABLO MUÑOZ TORRES – Comandante grupo fuerza disponible DEBOY, por la cual se deja a disposición un arma de fuego incautada, y se allegan al documento las siguientes piezas probatorias:

1.1°. Boleta de incautación de arma de fuego debidamente diligenciada.
1.2°. Copia de la cédula de ciudadanía correspondiente al ciudadano DUERNEI ARENAS BEJARANO.
1.3°. Copia del permiso de porte P2050674 con vigencia 08/04/2025.
1.4°. Copia del permiso de tenencia T4290059 con vigencia 22/02/2032.
1.5°. Copia consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, de la página web de policía nacional.
1.6°. Copia de consulta de antecedentes a la página de la procuraduría general de la nación.
1.7°. Copia de consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.
1.8°. Copias de los folios del libro de población adelantado en la estación de policía Garagoa, mediante los cuales se registra la anotación con fecha 16/10/2023 a las 15:40 horas por parte del grupo de la fuerza disponible, referente al procedimiento de incautación del arma de fuego objeto de la presente actuación.

2°. Constancia secretarial de fecha 08/11/2024, realizada por el sustanciador de la oficina de asuntos jurídicos de la realización de llamada, al abonado telefónico 3104484580, relacionado en la boleta de incautación.

3°. Comunicación oficial GS-2024-249858 de fecha 09/11/2024, suscrita por el analista criminal de la Seccional de investigación criminal e interpol de la Policía Nacional, por la cual se otorga respuesta a la solicitud sobre la consulta de antecedentes y demás anotaciones en el sistema para el ciudadano DUERNEI ARENAS BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.892.634 expedida en Bogotá D.C, donde se certifica que no registran antecedentes.

4°. Comunicación oficial GS-2023-218821-DEBOY de fecha 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual se realiza la solicitud de notificación por aviso de acto administrativo "063/2023" al grupo de comunicaciones estratégicas del DEBOY.

5°. Comunicación oficial GS-2023-218821-DEBOY de fecha 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual se realiza el envió de notificación de acto administrativo 063/2023 a la dirección de domicilio registrada en la boleta de incautación con numero de guía 220000003667458 del 19/11/2024.

6°. Copia de consulta en la página web clientes.esmlogistica.com, donde se evidencia que no se pudo entregar documentación al ciudadano por dirección errada.

7°. Comunicación oficial GS-2024-160848-DEBOY de fecha 25 de noviembre de 2024, por la cual se informa a esta oficina la realización de la notificación por aviso a través de la publicación realizada por parte del Grupo de Comunicaciones Estratégicas del Departamento Policía Boyacá, en el portal web institucional https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 26 de noviembre de 2024 hasta las 08:00 horas del 03 diciembre 2024, como se evidencia en el soporte enviado a continuación:

GS-2024-223316-DEBOY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA
ESTACION DE POLICIA SANTA ROSA DE VITERBO

DISPO-ESTPO - 20.1

Tunja, 25 de noviembre de 2024

Señor (a) capitan
ZAMIRA ALEXANDRA PERALTA RODRIGUEZ
Jefe Asuntos Jurídicos
Carrera 4 No. 29-62
Tunja

Asunto: Notificación por aviso en el portal web institucional

En respuesta a la solicitud realizada por esa oficina mediante correo electrónico del 19-11-24, me permito informar a mi Capitán que se realizó la publicación en el portal web institucional https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales de la notificación por aviso del informe administrativo del auto de apertura No 063/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 al señor Durnei Arenas Bejarano, la cual se publica por un término de 5 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 26 de noviembre hasta las 08:00 horas del día 3 de diciembre del año 2024, como se evidencia en el soporte enviado a continuación:

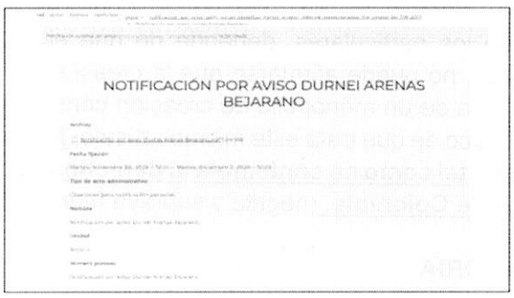

Página 1 de 2

8°. Copia del Decreto No. 2633 de fecha 30/12/2022 expedida por el Gobierno Nacional *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"* para la vigencia 2023.

9°. Copia de la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera Brigada del Ejército Nacional",* durante la vigencia 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, así como a los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y así poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener éstos la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* que a la letra establece:

> *(…)* ***Artículo 244. documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(…) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso…" (subraya fuera del texto).*

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

> *(…)* ***Artículo 257. alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (…)*

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el decreto ley 2535 de 1993.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** (negrita y subraya fuera del texto).

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

CASO CONCRETO:

Que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta el informe policial, la boleta de incautación del arma de fuego y demás acápite probatorio obrante en el plenario, se acredita que el señor DUERNEI ARENAS BEJARANO, para el día del procedimiento realizado efectivamente portaba el arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en comunicación oficial GS-2023-181250-COSEC-GUFU-29.58 de fecha 16 de octubre de 2023, suscrita por el Subteniente JUAN PABLO MUÑOZ TORRES – Comandante grupo fuerza disponible DEBOY, así como en la boleta de incautación elaborada para la misma calenda, elementos de prueba referidos en precedencia, para la fecha de realización del procedimiento de incautación del arma de fuego, el señor Arenas Bejarano portaba dicho elemento sin el permiso especial exigido en virtud de lo establecido por el Decreto No. Decreto 2633 de fecha 30/12/2022

expedido por el Gobierno Nacional *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, medida reglamentada en jurisdicción del departamento de Boyacá durante la vigencia 2023, a través de la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Primera Brigada del Ejército Nacional *"por la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera Brigada del Ejército Nacional"*, por lo que infringió dicho marco normativo que finalmente fue la causa para la realización del procedimiento de incautación del arma de fuego y demás elementos.

Que en lo que atañe con la aplicación de la causal de incautación prevista en el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, y que se relaciona en la boleta de incautación del arma de fuego objeto de decisión, debe señalarse que de acuerdo a lo ordenado por el mando institucional en el proceso estandarizado en la Suite Visión Empresarial de la Policía Nacional, referente al procedimiento de incautación de armas de fuego bajo el Decreto 2535/93, se encuentra inscrito el procedimiento bajo el código 1CS-PR-0016 denominado "*INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993*", en cuyo numeral 5 se contempla lo siguiente:

> *"Para incautar un arma de fuego, se debe tener en cuenta el artículo 85 Causales de Incautación, establecidas en el Decreto 2535 de 1993 "Normas y requisitos sobre la tenencia de armas, municiones y explosivos" o Resolución vigente emitida por la Brigada Militar competente a través de la cual se restringe el porte de arma de fuego, con el fin definir si existe infracción."*

Que en tal sentido, al revisar y valorar los medios probatorios allegados al libelo procesal, este comando de departamento evidencia que en el formato de boleta de incautación del arma de fuego objeto de litis, en el acápite de la "causal de incautación", se relacionó la causal establecida en el literal c) del Decreto 2535/93, más la inclusión de la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Primera Brigada del Ejército Nacional *"por la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera Brigada del Ejército Nacional"*, evidenciándose en la presente actuación administrativa, el cumplimiento al correcto diligenciamiento de las formas procedimentales de la boleta de incautación de las armas de fuego como sustento necesario para adoptar una decisión de fondo en la definición de la situación administrativa del elemento incautado.

Que en garantía de la materialización del ejercicio del derecho de defensa y un debido proceso del ciudadano Arenas Bejarano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a llevar a cabo la notificación por aviso del referido auto de apertura de la presente actuación administrativa, por lo cual fue posible llevar a cabo y de manera formal la respectiva notificación personal.

Que de conformidad con lo previsto en la Directiva Ministerial 04 del 07 de febrero de 2023, por medio de la cual se prorrogan los *"…lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 001 del 17 de enero de 2022, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022"*, en ella se imparten disposiciones y demás instrucciones sobre la realización del trámite para la expedición de los permisos especiales de los ciudadanos que los solicitan.

Que la competencia para incautar las armas de fuego por parte de las autoridades, así como la disposición referente a la facultad que tienen las autoridades de suspender la vigencia de los permisos de porte de armas de fuego, en consonancia con la enunciación del deber que les asiste a los ciudadanos frente al porte de las mismas, obedece al acatamiento de la normatividad establecida en el Decreto 2535 de 1993; disposiciones que se pueden evidenciar en el anverso del mismo permiso para porte cuando en su contenido se señala lo siguiente:

> *"…El arma puede ser incautada si incurre en las causales consagradas en el art. 85 del decreto 2535/93. Las autoridades militares podrán suspender de manera general o individual este permiso, término dentro del cual el arma no podrá portarse." (subraya fuera del texto).*

Que se evidencia que dicho deber aludido en precedencia fue incumplido por el ciudadano Arenas Bejarano al portar el arma de fuego sin contar con permiso especial para la vigencia 2023.

Que de lo acopiado como prueba en el expediente, no se evidencia elemento de prueba que acredite situación especial o trámite realizado por el administrado para tramitar la expedición del permiso especial para el porte del arma de fuego.

Que el caso concreto se analiza bajo la premisa de la existencia de la pérdida de vigencia o, más concretamente, la suspensión de la vigencia de los permisos de porte de las armas de fuego, siendo dicha orden de suspensión dictada por el Gobierno Nacional, lo que concentra la atención de este despacho y lo que permite el requerimiento del deber de exigir al ciudadano el permiso especial vigente para el porte de dicho elemento.

Que así mismo, al no contar el ciudadano Arenas Bejarano con permiso especial para portar el mencionado elemento, resultaba indispensable que para poder movilizarla, así fuese dentro o fuera de la jurisdicción del municipio donde fue incautada, requería de un permiso de transporte expedido por autoridad competente, dado que el administrado no contaba con la facultad para portarla sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, licencia que tampoco se relacionó para el momento en que fue requerido por la autoridad competente.

Que bajo el principio de legalidad, la normatividad señalada en párrafos anteriores, es aplicable en virtud de la facultad que le asiste al Gobierno Nacional, de suspender, **de manera general**, la vigencia de los permisos de porte, con lo cual trae como consecuencia, la prohibición de portar el arma de fuego, **así el ciudadano cuente con su permiso de porte (salvoconducto) vigente.**

Que de conformidad con los preceptos señalados, la autoridad tiene la plena facultad de incautar el elemento al advertir la no existencia del permiso especial vigente que faculta al poseedor del arma para su porte, como en efecto aconteció.

Que en relación con la divulgación y publicidad que se ha brindado a la ciudadanía en general respecto a la normatividad y demás reglamentos que regulan la situación administrativa de las armas de fuego, frente a la carga que tienen los poseedores de dichos elementos para dar trámite a la solicitud para la expedición de los permisos especiales, su desconocimiento no puede ser admisible como justificación para omitir el cumplimiento de dicho deber legal, aclarando que la existencia del mismo de iniciar el trámite para lograr la expedición del permiso especial para el porte de su arma de fuego, como aquella obligación que se impone de conformidad con lo establecido en la norma, es un deber objetivo que debe cumplirse.

Que no obra prueba en el plenario que acredite que el ciudadano haya cumplido con tal trámite ante el D.C.C.A y/o Brigadas del Ejército Nacional, relacionado con la solicitud y/o trámite de expedición de permiso especial para el arma de fuego objeto de la presente actuación para la vigencia 2023, ni con acto administrativo emitido por autoridad competente sobre la expedición del mismo.

Que al administrado le asiste el **deber objetivo** frente al porte del arma de fuego, en relación con el cumplimiento de las condiciones que exige la normatividad vigente, en especial, frente a la solicitud y trámite para la expedición del permiso especial que demanda la norma ante la prohibición que estableció el Gobierno Nacional de portar dichos elementos por razón de la **suspensión general** de la vigencia de los permisos de porte de los mismos, **cuya limitación se extiende en todo el territorio nacional.**

Que al observar el motivo jurídico de la incautación del arma de fuego, según el diligenciamiento de la boleta de incautación en la realización del procedimiento, ésta obedece a la infracción del Decreto 2535 de 1993 literal c) *Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares";* así como incumplir lo establecido en la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera Brigada del Ejército Nacional",* cuyo contenido de dichos preceptos, en su integralidad, guardan relación causal en su aplicación de acuerdo al cumplimiento en la estandarización del proceso en la Suite Visión Empresarial de la Policía Nacional, referente al procedimiento de incautación de armas de fuego bajo el Decreto 2535/93; el cual se encuentra inscrito bajo el código 1CS-PR-0016 denominado "*INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE*

1993", dado que la pérdida de vigencia del permiso o licencia respectiva, hace alusión a la suspensión de la vigencia de los permisos de porte, que obligan a dar trámite a la solicitud para la expedición de los permisos especiales, lo cual en el presente caso no aconteció.

Que de conformidad con lo establecido en la Directiva Ministerial 04 del 07 de febrero de 2023, numeral 9 literales a) a h), a través de los cuales se contempla lo relacionado con la conformación, funciones y decisiones a adoptar por parte del Comité Evaluador de Solicitudes de Permisos Especiales en cabeza de las Brigadas, donde de una manera integral se indican los presupuestos normativos que deben ser cumplidos por los ciudadanos, surge la posibilidad de elevarse la solicitud para expedición de permisos especiales, ya sea de carácter nacional, como su nombre lo indica, con cobertura en todo el país; o de carácter regional, donde se contempla su cobertura en el (los) departamento (s) donde tenga jurisdicción la (s) Brigada (s) del Ejército Nacional donde son expedidos.

Que debe señalarse que la atribución para decidir la expedición o no de los permisos especiales le compete **a la autoridad militar en virtud de lo dispuesto en la Directiva Ministerial 04 del 07 de febrero de 2023**, por medio de la cual se prorrogan los *"…lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 001 del 17 de enero de 2022,dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022."*, la cual, a través del numeral 8) literal g) establece: *"Expedir los permisos especiales en sus jurisdicciones de acuerdo al formato establecido en la Directiva vigente (Anexo B), una vez el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales haya conceptuado favorablemente, dentro de los parámetros establecidos para tal fin; el cual tendrá validez solo en las jurisdicciones respectivas…"* **Donde será mediante un comité evaluador de solicitudes de permisos especiales que la autoridad militar analice las razones que exponga el solicitante para poder obtenerlo y se brinde concepto favorable sobre ello.**

Que al señor Arenas Bejarano le asistía el deber objetivo de acatar las disposiciones establecidas para el correspondiente trámite, previo a la expedición de los permisos especiales, donde se impone el deber de radicar la solicitud ante las brigadas del ejército nacional, informando su situación de seguridad particular y presentar los respectivos antecedentes que demuestren tal situación, para que su caso sea analizado en el respectivo comité evaluador.

Que atendiendo al cumplimiento del deber legal sobre la condición respecto de la suspensión de la vigencia de los permisos de porte, y la prohibición de llevar el arma de fuego consigo, el deber prioritario del señor Duernei Arenas Bejarano, consistía en realizar el trámite de manera oportuna y pertinente ante la autoridad competente para obtener el permiso especial, no obstante ello, de acuerdo con lo probado en la actuación administrativa, dicho trámite no se evidenció.

Que en tal virtud la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, literal " f ", que a la letra reza:

> ***"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:***
> …
>
> ***f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*** *(negrita y subraya fuera del texto).*

Que a partir de lo anterior, y bajo el sustento que arroja el material probatorio que milita en el plenario, se llega a la conclusión que el ciudadano Duernei Arenas Bejarano, incumplió la normatividad aludida en precedencia, dado que la infracción resultó ser evidente frente al incumplimiento de la medida de restricción para el porte del arma de fuego, bajo el imperativo de la suspensión general de la vigencia de dichos permisos, al no contar con el respectivo permiso especial para la vigencia 2023, que lo facultaba para portarla. Aunado al hecho de que las armas de fuego son autorizadas a las personas naturales o jurídicas bajo circunstancias especiales y previendo el cumplimiento de una serie de reglas e instrucciones para su uso. Acotando sobre el particular, que el Decreto Ley 2535 de 1993 es muy preciso al regular el porte y

tenencia de armas de fuego y determina entre otras situaciones, los motivos de incautación y las sanciones a imponer.

Que el artículo 5 de la Resolución No. 001 de fecha 09/02/2023 expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la primera brigada del Ejército Nacional"*, para la vigencia 2023, dispone como sanción el **decomiso definitivo** del arma de fuego, cuando se observe el incumplimiento a tal disposición.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado, del arma de fuego clase PISTOLA, marca JERICHO, calibre 9MM, número de serie 36333508, capacidad de carga nueve (9), armazón color negro, corredera y disparador cromado, junto tres (03) proveedores y veintisiete (27) cartuchos, además del original del permiso de porte P2050674 válido hasta el día 08 de abril de 2025, incautada al señor DURNEI ARENAS BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.892.634 expedida en Bogotá D.C, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y al literal " f " del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1 de la Policía Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Coronel **FREDY YAMID BARBOSA MOLANO**
Comandante Departamento de Policía Boyacá

Elaboró: SI. Johan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR

Revisó: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración:06-12-2024
Ubicación: D:\PROCESOS\PROCESOS 2023\PROCESO 063/023